



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1483/2024

PARTE ACTORA:

LUCY CARLA VANHOUSEN
STUTZNER

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, 30 (treinta) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la negativa de reposición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora y **ordena** expedirle copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Distrital	01 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Visita a MAC. La parte actora manifiesta que el 25 (veinticinco) de mayo, acudió a un Módulo de Atención, con la intención de solicitar la reposición de su Credencial.

2. Resolución de la DERFE. En la misma fecha, la autoridad responsable emitió una resolución en la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de Credencial por la imposibilidad de inclusión en la Lista Nominal de personas Electoras.



3. Juicio de la Ciudadanía. El 25 (veinticinco) de mayo, la parte actora presentó una demanda ante la Junta Distrital para controvertir la negativa precisada en el punto anterior, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 28 (veintiocho) de mayo, con el cual se integró el presente juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente juicio, lo admitió, y cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia -Ciudad de México-, al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho y controvierte la “... resolución de fecha 25/05/2024 [...] mediante la cual declara improcedente mi Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, por la siguiente causa: Por haber presentado mi Solicitud de Expedición fuera del plazo establecido en el párrafo 3, del Artículo 143 de la LEGIPE.” (sic).

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones

plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Esta Sala Regional considera que tiene el carácter de autoridad responsable la DERFE -de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral-, el cual establece que el INE prestará los servicios correspondientes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por medio de la DERFE.

Ello, toda vez que la Ley Electoral en sus artículos 54.1.c) y d) y 126 establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

Esto es así, pues el INE tiene a su cargo el Registro Federal aludido y se apoya de la mencionada Dirección Ejecutiva, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54.1.c) y 131 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al tratarse de una controversia por la improcedencia de expedición de credencial para votar, en la especie la referida DERFE, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12.1.b) de la Ley de Medios, para atribuirle en el presente juicio la calidad de autoridad responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1483/2024

previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda, en la que expuso los hechos y agravios, hizo constar su nombre y firma autógrafa. Además, señaló a la autoridad responsable y expuso agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna pues fue presentada el 25 (veinticinco) de mayo, por lo que si el acto impugnado se emitió y notificó en la misma fecha², resulta evidente que se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la improcedencia de la solicitud de expedición de su Credencial, esta situación, a su juicio, vulnera su derecho político electoral de votar la próxima jornada electoral, lo que actualiza su interés jurídico.

3.4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la Ley Electoral, y 81.2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo

² Como se advierte de la resolución impugnada visible en la hoja 8 (ocho) del expediente.

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante la negativa de expedición de su credencial; derecho que considera vulnerado por la omisión de expedirle una reimpresión de ésta, lo cual se considera **fundado**.

Del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable negó a la parte actora la reimpresión de su Credencial, argumentando que dicho trámite era improcedente por haberse realizado fuera del plazo establecido para ello.

No obstante, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fecha límite para la reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa de la voluntad de las personas ciudadanas, por lo que no depende de estos acudir a los módulos a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en especie fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reposición de Credencial- que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar es dable ordenar la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales



casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídicamente y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente no implica una modificación al padrón electoral de la sección a la que pertenece la persona ciudadana, al no existir inclusión o exclusión de datos, como la entidad, municipio, localidad, clave de elector, nombre, domicilio, sección o distrito electoral; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

En tales circunstancias, del informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que en el presente caso la parte actora acudió a solicitar la reposición de su credencial el 25 (veinticinco) de mayo, es decir realizó la solicitud cuando ya había fenecido el plazo establecido por el Consejo General del INE, por virtud del cual, se dispuso que la parte actora podría solicitar la reimpresión de su credencial a través de una solicitud de expedición por causa de deterioro extravío o robo y sin requerir que se realicen modificaciones en la información en el padrón electoral de la persona incluida en la lista nominal hasta el 20 (veinte) de mayo.

En consecuencia, si bien esta Sala Regional ve con buenos ojos el hecho de que para el proceso electoral en curso y en atención a la **jurisprudencia 8/2008**³ de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL** -misma que conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta obligatoria para el instituto- el Consejo General del INE haya decidido implementar el procedimiento de reimpresión precisamente en atención a las consideraciones que dieron lugar a la mencionada **jurisprudencia 8/2008**⁴ no puede

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997 – 2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

⁴ Ya referida.

hacer nugatorio el derecho político electoral de la parte actora.

Así, conforme al criterio contenido en la citada **jurisprudencia 8/2008**, esta Sala Regional concluye que la negativa impugnada es violatoria del derecho político electoral de la parte actora, dado que se de transgreden en su perjuicio los artículos 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución, así como 7.1 de la Ley Electoral, por lo que, a fin de restituirla en el ejercicio del derecho político electoral vulnerado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1.b) de la Ley de Medios. lo procedente es revocar la negativa impugnada.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario establecer en la presente sentencia una solución en la que, sin afectar la operación de la DERFE ni sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político electoral de votar contenido en el artículo 35 de la Constitución.

Por lo que esa Sala Regional estima que la entrega de la credencial a la parte actora deberá suceder después de la jornada electiva aludida, por tanto, para garantizar el derecho al sufragio y ante la imposibilidad material de reimprimir su credencial con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, deberá expedirse le copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia misma que al ser exhibida con una identificación le permitirá ejercer el derecho vulnerado.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala Regional estima que la determinación impugnada debe ser **revocada**, para permitir la parte actora emitir su voto el día de las elecciones.



Por su parte, la DERFE remitió⁵ -previo requerimiento de la magistrada- una impresión del documento denominado “Detalle del ciudadano” emitido por sus Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”, además que con los datos aportados en se aprecia que se encuentra incorporada a la sección 1006 (mil seis) de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.

Por lo que, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutiveos que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, pues esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral o lista nominal.**

De esta manera en términos de lo dispuesto en los artículos 278.1 y 279.1 de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora toda vez que quien presida la mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutiveos** de esta sentencia a favor de **Lucy Carla Vanhousen Stutzner** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:

⁵ Mediante oficio INE/DERFE/STN/17480/2024.

- a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutiveos cuando la parte actora vote.
- c) Toda vez que el trámite de reimpresión es un trámite que se encuentra previsto para la etapa previa a la jornada electoral, se ordena a la autoridad responsable que, dentro de los **10 (diez) días** siguientes al de la jornada electoral, de no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa a la resuelta a través del presente Juicio de la Ciudadanía, lleve a cabo el trámite de reposición de la Credencial de la Parte Actora y verifique que la misma le sea entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, de la Ley Electoral, debiendo informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación pertinente, dentro de los **3 (tres) días** hábiles siguientes.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio y/o



correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la negativa impugnada.

SEGUNDO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de **Lucy Carla Vanhousen Stutzner**.

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notificar de forma **personal** a la parte actora; por **correo electrónico** a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.